



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. 177 -2021-00276-00

Palmira, 05 de octubre de 2021

**PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO**
**SOLICITANTES: CARLOS HOLMES BUITRAGO OCAMPO Y
MARIA FERNANDA ARANA RENGIFO**

El señor **CARLOS HOLMES BUITRAGO OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.316.725 de Ginebra (V) y la señora **MARIA FERNANDA ARANA RENGIFO** con cédula de ciudadanía No. 66.767.972 expedida en Palmira (V), mayores de edad, el primero con domicilio y residencia en Ginebra, Valle, la segunda con domicilio y residencia en Palmira, Valle, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO**.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los solicitantes **CARLOS HOLMES BUITRAGO OCAMPO** y **MARIA FERNANDA ARANA RENGIFO**, contrajeron matrimonio civil el día 30 de octubre de 1999, en la Parroquia San Pedro Y San Pablo de la ciudad de Palmira, Valle, registrado en la notaria tercera, bajo el indicativo Serial No 2030359.

Como quiera que antes de la unión matrimonial los cónyuges procrearon al joven **ANDRES DAVID BUITRAGO ARANA**, nacido el 31 de octubre de 1998, actualmente con 20 años de edad, tal como puede verificarse a través de la copia de registro civil de nacimiento que adjunto, expedido por la notaria tercera de Palmira, Valle del cauca.

Respecto al divorcio los cónyuges acuerdan lo siguiente:

1. La sociedad conyugal conformada ya fue objeto de liquidación y disolución, por mutuo acuerdo, ante la Notaria Tercera De Palmira mediante escritura Publica No 0741 del 26 de marzo de 2002.
2. Cesar la convivencia en común de los cónyuges.
3. No establecer alimentos del uno para el otro, pues cada uno de ellos asumirá de manera personal y directa su propia subsistencia.

4. Con relación al hijo en común de los cónyuges, el joven Andres David Buitrago Arana, no consideran acuerdo alguno por ser mayor de edad.
5. Conservar nuestras residencias separadas, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal de otro.

Por el hecho del matrimonio entre los solicitantes, surgió la consabida sociedad conyugal, la cual ya fue objeto de liquidación y adjudicación, mediante escritura pública No 0741 del 26 de marzo de 2002, autorizada ante la Notaria Tercera Del Circulo De Palmira.

Solicitan que se decrete el divorcio del matrimonio civil por la causal del mutuo, aprobar el acuerdo celebrado entre los solicitantes, ordenar que lo decretado sea inscrito en los registros civiles correspondientes, expedir copias de la sentencia que para estos casos se requiere.

Se aportó como base para la demanda copia del Registro Civil de Matrimonio, copia autentica de los registros civiles de nacimiento de los solicitantes, copia de registro civil del hijo mayor de edad, copia autentica de la escritura pública N° 0741 del 26 de marzo de 2002, autorizada ante la notaria tercera de Palmira, Valle del Cauca, memorial poder debidamente diligenciado.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para esta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, esta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y peor ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que, una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre los señores **CARLOS HOLMES BUITRAGO OCAMPO** y **MARIA FERNANDA ARANA RENGIFO** el día 30 de octubre de 1999 en la Parroquia San Pedro Y San Pablo de la ciudad de Palmira, Valle, registrado en la notaria tercera, bajo el indicativo Serial No 2030359.

SEGUNDO: En cuanto la liquidación de sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio este despacho no se pronunciara al respecto toda vez que la misma ya fue objeto de liquidación y adjudicación, mediante escritura pública No 0741 del 26 de marzo de 2002, autorizada ante la Notaria Tercera Del Circulo De Palmira.

TERCERO: TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges en los siguientes términos:

1. La sociedad conyugal conformada ya fue objeto de liquidación y disolución, por mutuo acuerdo, ante la Notaria Tercera De Palmira mediante escritura Publica No 0741 del 26 de marzo de 2002.
2. Cesar la convivencia en común de los cónyuges.

3. No establecer alimentos del uno para el otro, pues cada uno de ellos asumirá de manera personal y directa su propia subsistencia.
4. Con relación al hijo en común de los cónyuges, el joven Andres David Buitrago Arana, no consideran acuerdo alguno por ser mayor de edad.
5. Conservar nuestras residencias separadas, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal de otro.

CUARTO: INSCRIBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA
Juez Primera Promiscuo De Familia de Palmira-Valle del Cauca



Am^{er}

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cd586e53ba223e97a23f001f1036e972d4ae9d2048d4ba1c4d4ee93bc4964b1
Documento generado en 05/10/2021 10:14:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>